



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Oficio Ord. N° 1.254, de fecha 20 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

PUNTA ARENAS,

**A : CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA**

Mediante Of. Ord. individualizado en el ANT., recibido con fecha 08 de junio de 2020, se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), indicar si las acciones investigadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) en el procedimiento que dio origen al expediente de fiscalización DFZ-2019-2441-XII-SRCA, relacionadas con las instalaciones operadas por la empresa Skysal S.A., requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

En particular, se solicita confirmar el pronunciamiento de esta Dirección Regional, emitido mediante Resolución Exenta N°200, de fecha 08 de junio de 2018, que estableció que la actividad realizada por la empresa Skysal S.A., denominada “Solicitud de concesión marítima” requería de ingreso obligatorio al SEIA, por configurar el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA

I. Antecedentes Generales del Proyecto

De acuerdo a lo que señala el oficio del antecedente, y el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-2441-XII-SRCA, el proyecto se encuentra localizado en

el km 81,6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. En estas actividades, se verificó la presencia de infraestructura e instalaciones habilitadas por la empresa Skysal S.A., así como el uso de los espacios terrestres y áreas marítimas próximas a éstas, han permitido la entrada, salida y permanencia de naves mayores que prestan servicios a la industria salmonera emplazada en el área de Seno Skyring.

En cuanto a sus detalles, se observó que el recinto contaba con una rampa de hormigón destinada a la operación de embarcaciones, así como también de 2 bitas de amarre. Asimismo, en lugar existía infraestructura en tierra consistente en 3 contenedores de 40 pies habilitados como cocina, baños y dormitorios, así como 4 casas, 1 oficina y 1 bodega. Al respecto, el supervisor del puerto indicó que construcción de la infraestructura en el lugar se efectuó en el invierno del año 2015, en tanto que la operación del mismo se inició en mayo de 2016.

En este contexto, si bien al momento de la inspección no existía operación de embarcaciones en el recinto, se indica que las embarcaciones de mayor tamaño que arriban al recinto, son las embarcaciones: (i) Barcaza Minke, que presta servicios de cosecha a la empresa Australis Mar; (ii) Barcaza Canal Kirke, que presta servicios de cabotaje (traslado de materiales e insumos) y cosecha a la empresa Cermaq Chile; y (iii) Barco Grip Superior (Wellboat), que presta servicios de traslado de cosecha a la empresa Cermaq Chile.

Adicionalmente, y de acuerdo a la información entregada por la Capitanía de Puerto de Puerto Natales, las características relativas a las Toneladas de Registro Grueso (“TRG”) de las naves que operan en el recinto, superan las 50 TRG señaladas en el artículo 4° del DL 2.222 “Ley de navegación”, lo cual permite considerarlas como “naves mayores”. A saber, el citado artículo dispone que: *“Las naves se clasifican en mercantes y especiales y, según su porte, en naves mayores y menores.*

*Son naves mercantes las que sirven al transporte, sea nacional o internacional.
Son naves especiales las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos o de recreo, etcétera.*

Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso.” (destacado es nuestro).

Que, operan en el Puerto la Barcaza Minke, la cual tiene 419 TRG, el barco Grip Superior de 499 TRG y la Barcaza Kirke de 350 TRG, todas las cuales corresponden a “naves mayores”, las cuales prestan servicios a las empresas salmoneras.

II. Análisis de Pertinencia de Ingreso al SEIA:

En primer término, cabe tener presente, que mediante Resolución exenta N° 200/2018, de fecha 8 de junio de 2018, esta Dirección Regional resolvió el ingreso del proyecto denominado “solicitud de concesión marítima y rampas en la comuna de Río Verde, Ruta Y-50, Km 81,6 estancia Ruby”. Para establecer lo anterior, esta Dirección Regional, tuvo presente las características del proyecto que se consultaba, el cual consistía en la ampliación de la concesión marítima ya existente, con el fin de instalar y operar dos rampas y dos muelles flotantes para el atraque de embarcaciones menores y mayores, con el objetivo de optimizar la logística y operación de embarcaciones en el área del Seno Skyring.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los “*f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos*”. Luego el literal f.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA establece que “*Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.*”

De este modo, conforme lo indicado en el citado literal, deberán ingresar al SEIA, aquellos proyectos que cumplan las siguientes características: (i) que se trate de un puerto, entendiéndose por estos, el conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores; (ii) que estén destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva y (iii) no se trate de aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

Respecto al primer elemento, es preciso tener presente lo indicado en artículo 4 del Decreto Ley N° 2222 que sustituye la Ley de Navegación, indica que: “*Las naves se clasifican en mercantes y especiales y, según su porte, en naves mayores y menores.*

[...] Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso”. En el mismo sentido, el numeral 11 del artículo 2° del Título I del Decreto N° 319/2001, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el “Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de la naves y artefactos navales” que define a la nave mayor como: “*aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso*”.

Que, de acuerdo a los antecedentes señalados en oficio del antecedente, la actividad fiscalizada consiste en una rampa de hormigón utilizada para la realización de faenas de carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicios a la industria salmonera, considerando 2 bits de amarre, como también infraestructura en tierra consistente en 3 contenedores de 40 pies habilitados como cocina, baños y dormitorios, así como 4 casas, 1 oficina y 1 bodega.

Asimismo, según se constató de acuerdo al registro del “Movimiento de naves en Puerto Nuevo” correspondiente al último trimestre del año 2018, las embarcaciones que operan en el recinto son las naves: barcaza Minke, de 419 TGR, Barcaza Kirke, de 350 TGR, y el Barco Grip Superior, de 499 TGR, los cuales prestan servicios a las empresas salmoneras Bluriver, Australis Mar y Cermaq,

De este modo, conforme a las características descritas, es posible sostener que las instalaciones que pueden ser consideradas como puerto, conforme a lo indicado en el literal f.1) del RSEIA, tratándose de naves mayores. Asimismo, se advierte que las actividades desarrolladas tienen el carácter de “*comerciales y/o productivas*”, no teniendo como fin únicamente la conectividad interna del territorio.

Que, en vista de todos los antecedentes expuestos y considerando además el pronunciamiento de esta Dirección Regional sobre la actividad fiscalizada, se concluye que los hechos constitutivos de infracción, informados en el Oficio Ordinario N° 1.254 de 20 de mayo de 2020, de la SMA, referente al proyecto denominado “Puerto Nuevo” de Skysal S.A., tipifican como un proyecto o actividad que debió ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal f.1) del RSEIA, debido a que corresponden a una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, destinadas a la prestación de servicios para una actividad productiva.

Sin otro particular le saluda atentamente

JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Magallanes y Antártica Chilena

ESC

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo